

Advertencia: Esta Ley fue **DEROGADA** por la [Ley 104-2006](#).
Se mantiene en esta **Biblioteca Virtual de OGP** únicamente para propósitos de archivo.

Ley para Autorizar la Emisión de Pagarés, con el Respaldo de Deudas Contributivas Vencidas y Pendientes de Cobro, para Sufragar Asignaciones Establecidas en el Presupuesto Anual del ELA de Puerto Rico

Ley Núm. 183 de 23 de junio de 1974, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:
[Ley Núm. 126 de 30 de junio de 1975](#))

Para autorizar la emisión de pagarés del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en una cantidad que no exceda del ochenta por ciento (80%) del monto de las contribuciones impuestas, vencidas y por cobrar del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el propósito de proveer recursos necesarios junto a otros que se estiman disponibles, para sufragar las asignaciones establecidas en el presupuesto anual del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (13 L.P.R.A. § 57, Edición de 1978)

Se autoriza al Secretario de Hacienda con la aprobación del Gobernador de Puerto Rico a emitir pagarés del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en una cantidad total de principal que no exceda del ochenta por ciento (80%) del monto de las contribuciones impuestas, vencidas y por cobrar del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al 30 de junio del año fiscal anterior al año fiscal en que se emitan los pagarés según certificación del Secretario de Hacienda al efecto, con el propósito de proveer recursos adicionales que conjuntamente con otros recursos que se estiman disponibles, sean necesarios para sufragar las asignaciones establecidas en el Presupuesto Anual del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 2. — (13 L.P.R.A. § 58, Edición de 1978)

Los pagarés cuya emisión se autoriza bajo las disposiciones de esta ley serán fechados, vencerán en una fecha o fechas que no excederán de diez (10) años a partir de la fecha o fechas de su emisión, podrán venderse privadamente o mediante subasta pública a un precio no menor del establecido por ley, devengarán intereses a un tipo o tipos que no excederán al máximo establecido por ley y podrán hacerse redimibles antes de su vencimiento, a opción del Secretario de Hacienda, al precio o precios y bajo aquellos términos y condiciones, según sea provisto por resolución adoptada por el Secretario de Hacienda y aprobada por el Gobernador de Puerto Rico. En dicha resolución se determinará la forma de los pagarés, incluyendo cualesquiera cupones de intereses a

ser adheridos a los mismos, la forma de ejecutar los mismos, y se fijará la denominación o denominaciones de los pagarés y el lugar o lugares donde se pagará el principal y los intereses sobre dichos pagarés, que podrá ser en cualquier banco o compañía de fideicomiso dentro o fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 3. — (13 L.P.R.A. § 59, Edición de 1978)

Los referidos pagarés al igual que sus correspondientes intereses, se pagarán de los ingresos provenientes de contribuciones impuestas y no recaudadas al 30 de junio del año fiscal anterior al año fiscal en que se haga el pago de principal e intereses.

El Secretario de Hacienda separará en una cuenta especial designada "Fondo Para Redimir Pagarés Emitidos Sobre Contribuciones No Recaudadas", los ingresos que por concepto de tales contribuciones no recaudadas se reciban con posterioridad a la fecha de emisión de los pagarés autorizados por esta ley, hasta que la cantidad separada en dicho Fondo especial sea igual a la suma del principal de los pagarés emitidos y autorizados por esta ley y sus correspondientes intereses que haya que pagar y que tengan vencimiento en el año fiscal en curso. El dinero así separado en dicho Fondo se mantendrá en fideicomiso por el Secretario de Hacienda, con el único propósito de pagar el principal de y los intereses sobre dichos pagarés y se utilizará para hacer los pagos antes mencionados a la fecha o fechas de su vencimiento. Disponiéndose, que el Secretario de Hacienda podrá invertir el dinero en dicho Fondo en obligaciones directas de, o en obligaciones cuyo principal e intereses estén incondicionalmente garantizados por los Estados Unidos de América, y que venzan o que sean redimibles a opción de su tenedor con anterioridad a la fecha en que el dinero así invertido se requiera para efectuar los pagos establecidos por este artículo; o en depósitos a plazo fijo, certificados de depósitos; o transacciones similares con el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico o cualquier banco o compañía de fideicomiso que sea miembro del "*Federal Deposit Insurance Corporation*", y cuyo capital combinado más sobrante no sea menor de veinticinco millones (25,000,000) de dólares. Los intereses resultantes de tales inversiones, al igual que cualquier ganancia realizada en la venta de las mismas, deberán ser acreditadas al referido Fondo.

Artículo 4. — (13 L.P.R.A. § 60, Edición de 1978)

La buena fe, el crédito y el poder de imponer contribuciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no quedan ni podrán ser empeñados para el pago de los referidos pagarés y sus correspondientes intereses. Para garantizar el pago de los referidos pagarés el Secretario de Hacienda podrá dar en garantía todas o parte de las contribuciones impuestas y no recaudadas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Por contribuciones impuestas y no recaudadas se entenderá aquellas que se hayan impuesto y no recaudado al 30 de junio de cada año fiscal. En caso de que el dinero depositado en el Fondo especial creado por el Artículo 3 de esta ley no sea suficiente para el pago de principal e intereses al vencimiento de los mismos, el Secretario de Hacienda podrá proveer las sumas adicionales de dinero necesarias para el pago en cuestión mediante el uso de cualquier fondo no comprometido del Tesoro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que pueda ser utilizado para tales fines. De no haber suficientes fondos en el Tesoro Público para pagar dicho principal e intereses a su vencimiento, el Secretario de Hacienda deberá requerir del Director del

Negociado del Presupuesto que incluya la suma adicional necesaria para tal propósito en el Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado para el año fiscal siguiente a ser sometido a la Legislatura, y el Director del Negociado del Presupuesto deberá incluir tal suma en el mismo.

Artículo 5. — (13 L.P.R.A. § 61, Edición de 1978)

Todos los pagarés emitidos bajo las disposiciones de esta ley, así como sus intereses, estarán exentos del pago de toda contribución impuesta por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus municipios.

Artículo 6. — Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—Z-DEROGADAS.